

Corte Constitucional del Ecuador

Línea jurisprudencial

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Sentencias enviadas por la	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Datos de las sentencias que integran la línea jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none">• No. 335-13-JP/20, 12 de agosto de 2020.• No. 897-11-JP/20, 12 de agosto de 2020.• No. 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019.• No. 0014-19-IN, 27 de marzo de 2019.• No. 090-15-SEP-CC (Caso No. 1567-13-EP), 25 de marzo de 2015.• No. 002-14-SIN-CC (Caso No. 0056-12-IN y 003-12-IA-Acumulados), 14 de agosto de 2014.
Área/Materia	Movilidad humana
Síntesis de la línea jurisprudencial	El artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a migrar. A lo largo de las sentencias que integran esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional del Ecuador ha ampliado la

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>protección de tal derecho. Por ejemplo, en las sentencias No. 897-11-JP/20, No. 159-11-JH/19 y No. 0014-19-IN, destacó que las personas en movilidad son sujetos de atención prioritaria por su situación de vulnerabilidad, y por ello, el Estado debe tomar medidas para garantizar la protección especial de sus derechos humanos sin ningún tipo de discriminación. En particular, en el caso No. 0014-19-IN la Corte concluyó que los requisitos establecidos en los acuerdos ministeriales impugnados habían impedido el ingreso al territorio ecuatoriano y eso promovió la migración irregular e insegura, por lo que la vulnerabilidad de las personas migrantes incrementó. Por otro lado, en la sentencia No. 159-11-JH/19 el Alto Tribunal ecuatoriano determinó que el derecho a migrar implica el respeto a la facultad que tienen todas las personas de trasladarse, y la garantía de que dicho traslado ocurra en condiciones dignas, tanto en el lugar de origen, tránsito, destino y retorno.</p> <p>Además de las anteriores aportaciones, esta línea jurisprudencial sobre movilidad humana ha desarrollado los siguientes rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Garantías mínimas del debido proceso</u> <p>Al respecto, en la sentencia No. 897-11-JP/20 la Corte Constitucional del Ecuador determinó que todas las personas en situación de movilidad que enfrentan</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>algún procedimiento para determinar su condición migratoria deben contar con un intérprete calificado y capacitado cuando su idioma natal no sea el del Estado receptor. Además, puntualizó que quien se encarga de conducir la entrevista en ningún momento puede hacer las veces de intérprete.</p> <p>En relación con el derecho a la defensa, el Alto Tribunal del Ecuador señaló en la sentencia No. 1567-13-EP que tal derecho se basa en la igualdad procesal, es un pilar del debido proceso y se encarga de asegurar que todas las personas puedan tener los medios necesarios para que puedan exigir el respeto a sus derechos dentro de un proceso. Por su parte, en la sentencia No. 335-13-JP/20 mencionó que todo procedimiento administrativo está regido por las garantías mínimas del debido proceso legal, y por ello, en los procedimientos de revocatoria de nacionalidad es indispensable agotar todos los medios necesarios para hacer una notificación. Además, si se incumple con este derecho, también se puede lesionar el derecho a la nacionalidad porque no se le permite a la persona afectada oponerse al procedimiento que se le notifica. Respecto a procedimientos que afecten la nacionalidad de una persona, la Corte también señaló que el Estado debe realizar un análisis individualizado sobre los efectos de la decisión para evitar que la persona se vuelva apátrida o quede en una situación migratoria irregular.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>Finalmente, en la sentencia No. 159-11-JH/19 la Corte Constitucional agregó que se puede vulnerar el derecho al debido proceso cuando la persona que enfrenta algún procedimiento migratorio: no es informada sobre sus derechos ni sobre el proceso de deportación, no es escuchada en sus motivaciones, no tiene asistencia consular, no se le notifica del comienzo o fin del proceso de deportación, no se le lleva ante una autoridad competente, y cuando la audiencia de deportación no se apeg a las formalidades ni al plazo establecidos en la ley.</p> <p>2. <u>Derecho a solicitar asilo o refugio y no devolución</u></p> <p>En relación con el derecho a la no devolución, la Corte ecuatoriana señaló en los casos No. 1567-13-EP y No. 897-11-JP/20 que este derecho es considerado una piedra angular del derecho de asilo y del derecho internacional de las personas refugiadas que deriva del <i>ius cogens</i>. Además, en el último caso citado, destacó que a pesar de que el principio de no devolución no tiene un contenido uniforme, ello no impide que pueda ser interpretado de manera integral y desde una visión más favorable. En este sentido, las personas refugiadas están protegidas por el derecho a la no devolución, incluso cuando no hayan sido admitidas legalmente en el Estado receptor y pueden ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad e integridad, o la de sus familiares corran peligro. Por otro lado, este derecho</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>también implica que las autoridades hagan un análisis adecuado y pormenorizado de cada solicitud de asilo, y si derivado de este se tiene una resolución negativa que afecte la situación migratoria de la persona peticionaria, la autoridad competente debe notificarle las alternativas que tiene a su disposición para regularizar su situación, y además, debe darle un plazo razonable para que ejecute alguna de las opciones que se le presentaron.</p> <p>La Corte Constitucional en el caso No. 1567-13-EP puntualizó que el derecho al refugio y no devolución obliga a los Estados a asegurar que las personas disfruten de un contenido mínimo de los derechos protegidos, en particular, a recibir y a acceder un tratamiento adecuado y eficaz en la solicitud de refugio. Igualmente, en el caso No. 0014-19-IN, la Corte fortaleció el principio de no devolución y dijo que una persona no podía ser rechazada en la frontera o expulsada sin que se hubiera analizado adecuadamente y de manera individual su petición pues, el Estado tiene la obligación de verificar y observar las posibles necesidades especiales de protección internacional que requiere cada persona.</p> <p>Finalmente, en la sentencia No. 002-14-SIN-CC la Corte Constitucional señaló que, si bien el refugio equivale a un derecho humano, eso no implica que pueda restringirse la potestad del Estado para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición de refugio, siempre que tal procedimiento asegure las garantías del debido proceso.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p data-bbox="450 351 705 381">3. <u>Derecho de petición</u></p> <p data-bbox="412 414 994 769">En el caso No. 1567-13-EP la Corte estableció que el derecho de petición tiene jerarquía constitucional y su objetivo es permitirle a las personas acceder de manera directa a la administración pública para realizar peticiones que deben ser resueltas de manera oportuna, clara y motivada. Por tanto, este derecho se lesiona cuando no se da respuesta a la petición o esta es tardía, y en cambio queda satisfecho cuando la solicitud recibe respuesta pronta y de fondo por la autoridad competente.</p> <p data-bbox="450 802 721 832">4. <u>Tutela judicial efectiva</u></p> <p data-bbox="412 865 994 1182">En las sentencias No. 897-11-JP/20 y No. 335-13-JP/20 la Corte señaló que debido a la vulnerabilidad que enfrentan las personas en situación de movilidad humana, la <i>acción de protección</i> es una vía eficaz para proteger sus derechos ante decisiones que requieren una respuesta inmediata porque enfrentan el riesgo de ser deportadas o expulsadas, y ello puede poner en riesgo su vida, seguridad e integridad.</p> <p data-bbox="412 1215 994 1447">Igualmente, en el caso No. 1567-13-EP la Corte señaló que, para garantizar la tutela judicial efectiva, los tribunales deben emitir resoluciones que garanticen los derechos constitucionales y consagrados en los tratados internacionales, en particular todos aquellos que hacen referencia a los derechos de refugio y no devolución.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>También destacó que la <i>acción extraordinaria de protección</i> es un mecanismo constitucional de garantía en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las que se originan violaciones al debido proceso u otros derechos constitucionales protegidos. Además, al ser de naturaleza subsidiaria, permite que existan pronunciamientos en materia de reparación del daño sobre derechos vulnerados en el procedimiento ordinario.</p> <p>El último aporte de esta línea jurisprudencial sobre la tutela judicial efectiva en los casos de movilidad humana es el caso No. 159-11-JH/19, en el cual, la Corte resolvió que el <i>habeas corpus</i> es un mecanismo adecuado y eficaz para reparar los derechos violados de las personas en situación de movilidad porque tal garantía fue diseñada para conocer y reparar violaciones a la libertad de movimiento e integridad durante la privación de la libertad.</p> <p>5. <u>Privación de la libertad</u></p> <p>En las sentencias No. 159-11-JH/19 y No. 335-13-JP/20 la Corte Constitucional estipuló que toda medida que limite la libertad ambulatoria de las personas migrantes es considerada una detención, y por tanto, se deben respetar las garantías mínimas que derivan del derecho a la libertad personal. Entre estas se encuentran: estar separadas de las personas que cometieron</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>infracciones penales, tener una alimentación adecuada, no ser detenidas de manera extendida o indefinida, no mantenerlas incomunicadas, que el lugar de la detención tenga condiciones de higiene y garantice su integridad física, informarles de las razones por las que se limitó su ingreso al país, tener un traductor, comunicarse con su consulado y permitirles el acceso a la asistencia consular, y contar con un defensor o defensora de su elección. Igualmente, la Corte destacó que la retención de personas en las instalaciones de detención o zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos es una forma de detención migratoria.</p> <p>Por otra parte, en la sentencia No. 159-11-JH/19 reafirmó que el incumplimiento de una disposición migratoria no puede ser tratada ni entendida como una infracción de carácter penal. Es decir, las personas migrantes no pueden ser sancionadas penalmente por su condición migratoria, por lo que no se les puede privar de su libertad ni iniciar un proceso de deportación que derive de tal privación.</p> <p>6. <u>Criminalización de la migración</u></p> <p>En los casos No. 159-11-JH/19 y No. 335-13-JP/20 la Corte Constitucional del Ecuador corroboró que existía un conjunto de prácticas por parte de los actores del Estado que evidenciaban que las detenciones de migrantes se estaban cometiendo en un contexto de</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>criminalización, a pesar de ser una prohibición expresa en la normatividad interna. En este sentido, remarcó que ninguna persona puede ser sometida a sanciones penales por su condición de movilidad humana y precisó que cualquier falta migratoria tiene carácter administrativo. A esto se suma lo referido en la sentencia No. 335-13-JP/20, en la cual se dispuso que esta práctica criminalizadora puede lesionar el derecho a migrar.</p> <p>7. <u>Reparación integral</u></p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 897-11-JP/20 ordenó medidas de no repetición como la capacitación de autoridades y la elaboración de un instructivo para regular el acceso a un intérprete calificado y capacitado. Por otro lado, en la sentencia No. 159-11-JH/19 el Alto Tribunal del Ecuador determinó que la propia sentencia era una forma de reparación al ser una forma de reconocer la responsabilidad del Estado ante la vulneración de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana. Además, la Corte ordenó que le otorgaran a la persona la nacionalidad ecuatoriana por naturalización sin costo. También decretó la publicación y difusión de la sentencia para cumplir con la obligación de no repetición, y finalmente, incluyó una reparación económica y un monto adicional de compensación para la víctima de las violaciones de derechos humanos en el caso concreto.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Las sentencias que integran esta línea jurisprudencial pueden ser consultadas en el siguiente enlace	http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx

Resumen de la sentencia No. 335-13-JP/20

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
Sentencia enviada por la	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Número de sentencia	Sentencia No. 335-13-JP/20
Fecha	12 de agosto de 2020
Área/Materia	Movilidad humana
Palabras clave	Debido proceso en la revocatoria de nacionalidad por naturalización, derecho a la nacionalidad, apatridia, detención migratoria, derechos a la libertad e integridad personales, derecho a migrar y derecho a la tutela judicial efectiva.
Temas de controversia	La Corte analizó las garantías del debido proceso que deben regir en el procedimiento de revocatoria de la nacionalidad por naturalización de una persona, la detención migratoria en aeropuertos o zonas de tránsito o internacionales, y la idoneidad de la acción de protección para la tutela de los derechos en casos de revocatoria de nacionalidad.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
<p>Antecedentes del caso</p>	<p>El 16 de julio de 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador (MREMH), mediante Resolución No. 000598, declaró lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 252-SRG/D-2009 por medio de la cual había reconocido en septiembre del año anterior la nacionalidad ecuatoriana por naturalización del Sr. Iván Manuel González Courriel (originario de Cuba). Por lo cual, le suspendió el goce de los derechos inherentes a la nacionalidad por naturalización y dispuso que se inactivara y retirara su pasaporte, argumentando que el certificado de movimiento migratorio proporcionado por el accionante en su solicitud de nacionalidad por naturalización era falso. El 8 de septiembre de ese mismo año, el MREMH publicó en un boletín de prensa los nombres de las personas respecto de las cuales había declarado lesivos los actos administrativos que concedieron la nacionalidad por naturalización, entre los cuales figuraba el nombre del accionante.</p> <p>El Sr. González manifestó que tuvo conocimiento de la revocatoria de la nacionalidad cuando salió hacia Cuba para visitar a su familia el 27 de octubre de 2011, después de ser abordado por funcionarios de migración quienes le indicaron que su cédula y pasaporte habían sido revocados el año anterior y confiscaron sus documentos. Lo anterior, sorprendió al accionante pues incluso había podido votar en 2011. El Sr. González no pudo ingresar a Cuba pues al adquirir la nacionalidad ecuatoriana había renunciado a la nacionalidad cubana</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>y fue devuelto el 31 de octubre a Ecuador, donde permaneció detenido en el aeropuerto de Guayaquil por más de tres días.</p> <p>El 31 de enero de 2013, el Sr. González presentó una acción de protección en contra de diversas autoridades respecto a la resolución de 16 de julio de 2010 emitida por el MREMH, afirmando que no había sido notificado. La acción de protección fue declarada sin lugar por el juez del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, por lo que el Sr. González interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.</p> <p>El 14 de noviembre de 2013, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Quito declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se había reconocido la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a favor del Sr. González, así como la legalidad de la resolución mediante la cual se había declarado lesivo dicho acto. El accionante se trasladó a Estados Unidos al no poder regularizar su situación migratoria en Ecuador, donde reside.</p>
Desarrollo	<p>La Corte Constitucional analizó el caso concreto a partir de cinco preguntas relacionadas, en términos generales, con los siguientes temas: 1) revocatoria de nacionalidad por naturalización y derecho al debido proceso; 2) revocatoria de nacionalidad por naturalización y derecho a</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>la nacionalidad; 3) detención migratoria y derechos a la libertad e integridad personales; 4) detención migratoria y derecho a migrar, y 5) acción de protección como vía idónea para tutelar derechos en el marco de actos administrativos en casos de movilidad humana.</p> <p>1. <u>¿La revocatoria de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización del accionante vulneró su derecho al debido proceso?</u></p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional, un acto de declaratoria de lesividad, por regla general, carece de la aptitud jurídica para revocar de forma definitiva y directa los efectos de un acto administrativo previo. En este sentido, el único efecto consistiría en habilitar a la administración pública a presentar la acción de lesividad ante los tribunales de lo contencioso administrativo. No obstante, la resolución emitida por el MREMH tuvo por efecto revocar la nacionalidad del accionante, disponiendo la caducidad y el retiro de sus documentos, previo a que el tribunal contencioso administrativo declarara la nulidad de la resolución por medio de la cual se le otorgó la nacionalidad por naturalización y determinara la legalidad de la declaratoria de lesividad, la cual fue realizada sin convocar a audiencia.</p> <p>En este contexto, la Corte señaló que todo procedimiento administrativo, incluido aquel que pueda impactar el derecho a la nacionalidad de una persona, debe estar regido por las garantías mínimas del debido proceso</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>legal. Con relación al caso concreto, el procedimiento de lesividad que llevó a revocar la nacionalidad del accionante implicó la vulneración de varias garantías mínimas de debido proceso a raíz de la falta de notificación de la existencia de dicho procedimiento. Al haberse iniciado de manera unilateral, sin que la persona afectada fuera notificada, el accionante no pudo participar en el procedimiento, presentar argumentos y pruebas, ni interponer recursos en contra de la decisión. Asimismo, la Corte Constitucional manifestó que la revocatoria de nacionalidad debe producirse en el marco de procedimientos individualizados y no masivos, mediante una notificación previa y personal permitiendo a la persona comparecer y oponerse a dicho procedimiento. Así, respecto a procedimientos que podrían tener un impacto en el derecho a la nacionalidad, la Corte sostuvo que la notificación previa es un componente esencial de la garantía del debido proceso, pues de ello depende la salvaguarda de otras garantías y determinó que, en procedimientos relacionados con la revocatoria de nacionalidad, sólo después de haber agotado todos los medios para localizar a una persona es que la entidad competente puede hacer uso de la notificación mediante la prensa.</p> <p>Con base en tales consideraciones, la Corte concluyó que la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad violó el artículo 76 de la Constitución de la República y ubicó al</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>accionante en un estado de indefensión, impidiendo el ejercicio de las garantías del debido proceso que tienen como presupuesto la debida notificación.</p> <p>2. <u>¿La revocatoria de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización del accionante vulneró su derecho a la nacionalidad?</u></p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional, la privación de nacionalidad resulta arbitraria cuando no se respetan las garantías del debido proceso y no se permite a la persona afectada oponerse a tal medida. Aunado a lo anterior, la Corte estimó necesario determinar un factor adicional que fue omitido por el MREMH y reforzó la arbitrariedad de la decisión, a saber: la ausencia de un análisis individualizado de los efectos de la revocatoria de la nacionalidad y las posibles necesidades de protección internacional. De acuerdo con el accionante, la revocatoria de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización lo ubicó en una situación de desprotección porque conforme a la legislación cubana, al momento de adquirir una segunda nacionalidad se pierde de manera automática la ciudadanía cubana.</p> <p>Al mismo tiempo, la Corte aclaró que esto no significa que el Estado o la autoridad competente no pueda iniciar un trámite para la revocatoria de nacionalidad por naturalización conforme a la normativa interna que corresponda, mientras dicha normativa y su aplicación respeten la dignidad de las personas. En este contexto,</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>la Corte reconoció la facultad del Estado para regular el derecho a la nacionalidad, indicando que cualquier procedimiento que afecte este vínculo entre la persona y el Estado debe respetar las garantías del debido proceso y necesita de un análisis individualizado sobre los efectos de la decisión para proteger a la persona de no poder acceder a nacionalidad alguna (apatridia) o quedar en una situación migratoria irregular. Al respecto, la Corte sostuvo que la autoridad debe garantizar que la decisión administrativa no genere que la persona sea apátrida y, de ser este el caso, debe reconocerle la protección internacional necesaria conforme a los instrumentos internacionales.</p> <p>En conclusión, la Corte determinó que la falta de debida diligencia en el marco del procedimiento de revocatoria de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización del accionante, y la ausencia de un análisis individualizado respecto a los efectos que esta revocatoria tendría en el accionante, configuraron una privación arbitraria de su derecho a la nacionalidad y en consecuencia vulneraron el artículo 6 constitucional.</p> <p>3. <u>¿La alegada detención del accionante en el aeropuerto de Guayaquil vulneró sus derechos a la libertad e integridad personales?</u></p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional, toda medida que limite la libertad ambulatoria de una persona mi-</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>grante constituye una detención y exige el respeto de las garantías mínimas que derivan del derecho a la libertad personal reconocidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales, indistintamente de la denominación que se le dé a la detención migratoria y del tipo de instalación física en la que se encuentre retenida. En este sentido, la retención de personas en las instalaciones de detención o zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos es una forma de detención migratoria.</p> <p>Con relación al caso concreto, la Corte puntualizó que el accionante refirió haber sido detenido por agentes de migración en el aeropuerto por tres días, sin haber sido notificado sobre la razón y motivos de su detención, mientras dichos agentes determinaban cuál era su condición migratoria para ingresar al país. En este sentido, la Corte manifestó que las autoridades de migración no pueden detener a una persona migrante sin orden judicial, de lo contrario, dicha detención sería considerada ilegal y arbitraria. Asimismo, en opinión de la Corte, los agentes migratorios omitieron considerar que la detención del Sr. González en el aeropuerto formó parte de un conjunto de prácticas contrarias al artículo 40 constitucional que, conforme a la manera en que lo ha interpretado la Corte, incorpora la prohibición de criminalización de la migración, principio consagrado también en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. En virtud de dicho principio, ninguna persona</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>puede ser sometida a sanciones penales por su condición de movilidad humana y cualquier falta migratoria tiene carácter administrativo.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Corte sostuvo que, si bien podrían existir situaciones excepcionales que requieran que los agentes de migración en aeropuertos limiten el ingreso inmediato de ciertas personas extranjeras, los objetivos perseguidos para ello en ninguna circunstancia pueden permitir que la persona sea retenida de manera extendida o indefinida en el aeropuerto y sin ninguna garantía procesal. La retención de una persona migrante por más de 24 horas en las zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos constituye una detención arbitraria y corresponde a la autoridad de control migratorio permitir el ingreso regular de la persona a territorio ecuatoriano. Al respecto, la Corte indicó que las personas a las que se limite el ingreso a territorio nacional y sean retenidas temporalmente por menos de 24 horas tienen el derecho a recibir un trato digno, al tiempo que refirió a las condiciones y garantías que han de respetarse en dichas situaciones, incluidas entre otras: a no ser incomunicadas en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones; a ser informadas de las razones por las cuales se limitó su ingreso; a acceder a un intérprete o traductor; a solicitar protección internacional; a comunicarse con el consulado de su país y acceder a la asistencia consular, y a contar con una defensora</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>o defensor de su elección. Finalmente, la Corte Constitucional estimó necesario referirse a los efectos de la privación de libertad sobre la integridad personal de la persona detenida. En el caso concreto, el accionante fue incomunicado y se encontró bajo condiciones contrarias a su derecho a integridad personal, incluida la ausencia de un lugar adecuado para dormir y la falta de provisión de alimentos.</p> <p>En este apartado, la Corte concluyó que se vulneraron los derechos a la libertad e integridad personales del accionante, reconocidos en los artículos 77.1 y 66.3 de la Constitución, a través de su detención en el aeropuerto, al tiempo que se violó el artículo 40 de la Constitución por cuanto la detención del accionante constituyó una forma de criminalización de la migración.</p> <p>4. <u>¿La alegada detención del accionante en el aeropuerto de Guayaquil vulneró su derecho a migrar?</u></p> <p>El derecho a migrar está reconocido en el artículo 40 de la Constitución de Ecuador y, de acuerdo con la Corte, este derecho no se limita a la libertad de circulación, pues parte del reconocimiento de los riesgos y factores que obligan a las personas a salir de su lugar de origen o residencia habitual teniendo así un alcance y protección mayores que abarcan todo el proceso migratorio. Al respecto, la Corte subrayó que dicha disposición constitucional representa un cambio de paradigma en el tratamiento jurídico de la movilidad humana y expresó</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>que la incorporación de este derecho a la Constitución constituye un avance hacia un enfoque que reconoce a las personas migrantes como sujetos de derechos, con independencia de su país de origen o situación migratoria.</p> <p>En este contexto, la Corte Constitucional reconoció la facultad del Estado de regular la migración, enfatizando que toda medida adoptada en este sentido debe apearse a las normas constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos. De acuerdo con la Corte, el derecho a migrar exige que la persona pueda ingresar a territorio ecuatoriano libre de restricciones innecesarias y desproporcionales, sujeta únicamente a aquellas limitaciones de carácter legítimo, proporcional y necesario que están reconocidas de manera expresa en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Más adelante, la Corte reiteró que la detención de las personas por su condición migratoria, con independencia del lugar de detención, es una práctica que promueve la criminalización de la migración y se encuentra prohibida por la Constitución y la Ley Orgánica de Movilidad Humana. En este sentido, el Estado debe abstenerse de aplicar prácticas y políticas migratorias que refuercen estereotipos falsos y negativos que presenten a las personas migrantes, principalmente a quienes se encuentran en situación irregular, como criminales. Asimismo, la Corte manifestó que la condición migratoria no puede servir</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>como fundamento para excluir a una persona de las protecciones básicas que derivan de su dignidad humana.</p> <p>Tomando en cuenta lo anterior, la Corte determinó que la detención arbitraria del accionante en el aeropuerto de Guayaquil vulneró su derecho a migrar conforme al artículo 40 de la Constitución ecuatoriana.</p> <p>5. <u>Respecto de los actos administrativos en casos de movilidad humana ¿es la acción de protección la vía idónea para tutelar supuestas vulneraciones de derechos?</u></p> <p>Con relación a la acción de protección presentada por el Sr. González ante la revocatoria de nacionalidad, los jueces de primera y segunda instancia concluyeron que la vía ordinaria para resolver el conflicto era el procedimiento contencioso administrativo. De acuerdo con la Corte Constitucional, las y los jueces del juzgado y de la corte provincial incumplieron con su obligación de llevar a cabo un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y las pruebas aportadas por las partes para determinar, con base en ello, si había ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales.</p> <p>La Corte indicó que los procesos constitucionales son procedimientos más expeditos, sencillos y eficaces que los procesos ordinarios, lo cual es relevante en los casos de movilidad humana. En este sentido, reconoció la situación de vulnerabilidad estructural a la que se enfren-</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>tan las personas migrantes y que se agrava en el caso de quienes se encuentran en situación irregular y por formas interrelacionadas de discriminación. Asimismo, subrayó la importancia del acceso sin discriminación de las personas migrantes a mecanismos eficaces y expeditos para proteger sus derechos y a la reparación integral. Con relación a este punto, indicó más adelante que la vía contenciosa administrativa no representa un mecanismo idóneo pues, a diferencia de la acción de protección, no está diseñada para conocer violaciones a los derechos y establecer medidas de reparación integral.</p> <p>De esta manera, la Corte determinó que, en los casos relativos a personas en situación de movilidad humana en los que exista vulneración de derechos, la acción de protección puede constituir la vía idónea para tutelar los derechos constitucionales de las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, apátridas, víctimas de trata o tráfico de migrantes, en necesidad de protección internacional, entre otras. Si al analizar casos de movilidad humana, los jueces no determinan la existencia de tales vulneraciones, tratándose más bien de conflictos infraconstitucionales, les corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.</p> <p>Por último, la Corte Constitucional enlistó en un apartado de conclusiones los principales criterios vertidos en la sentencia, los cuales deberían ser tenidos en cuenta por</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>parte de las y los operadores de justicia. Posteriormente, determinó las medidas de reparación aplicables.</p> <p>De todo lo anterior, la Corte Constitucional resolvió declarar la vulneración a los derechos al debido proceso, a la nacionalidad, a la libertad personal, a la integridad personal, y a migrar en perjuicio del accionante, y dispuso como medidas de reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar que la sentencia constituyera en sí misma una forma de reparación. • Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia. • Otorgarle una compensación económica al accionante. • Adecuar la normatividad vigente a los criterios y estándares establecidos en la sentencia. • Difundir del contenido de la sentencia a través del Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y el Ministerio de Gobierno.
Normatividad implicada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 6, 11, 40, 66, 75, 76, 77, 84, 88, 227, 416, 423 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador. • Artículos 2, 16, 18 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. • Artículos 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículos 66, 97 y 168 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • Artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. • Artículos 16 y 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. • Artículo 1.1 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia. • Artículo 20 de la Ley de Migración publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de abril de 2005 (vigente al momento de los hechos), derogada por la Ley Orgánica de Movilidad Humana publicada en el Registro Oficial Suplemento 938 de 6 de febrero de 2017. • Artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. • Conclusión No. 15 (XXX) Refugiados sin país de asilo, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1979. • Conclusión No. 22 (XXXII) Protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia en gran escala, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1981. • Conclusión No. 58 (XL) Problema de los refugiados y de los solicitantes de asilo que abandonan de manera irregular un país en el que ya habían encontrado protección, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1989.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<ul style="list-style-type: none"> • Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. • Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los cubanos del Mariel) (Estados Unidos), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de abril de 2001. • Resolución 2/18. Migración Forzada de Personas Venezolanas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2018. • Principios 6, 13, 25, 27, 40 y 68 de los Principios Interamericanos sobre los Derechos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas. • Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Corte Constitucional del Ecuador</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia N. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019 (hábeas corpus y personas en situación de movilidad). • Sentencia N. 904-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019 (reparación del daño). • Sentencia No. 025-16-SEP-CC. Caso No. 1816-11-EP (debido proceso).

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<ul style="list-style-type: none"> • Dictamen No. 005-15-DTI-CC, Causa No. 0007-15-TI (libertad de tránsito). • Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Causas No. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados (control abstracto de constitucionalidad, derecho al refugio y reserva de ley). • Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020 (privación arbitraria). • Sentencia No. 283-14-EP/19 (debido proceso). • Sentencia No. 989-11-EP/19 (seguridad jurídica). • Sentencia No. 1754-13-EP/19 (acción de protección y competencia de jueces constitucionales). • Sentencia No. 004-13-SAN-CC y causa No. 0015-10-AN (reparación integral). <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. • Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. • Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. • Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="450 353 994 497">• Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
Sentencia completa	http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=335-13-JP/20

Resumen de la sentencia 897-11-JP/20

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
Sentencia enviada por la	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Número de sentencia	Sentencia N°. 897-11-JP/20 (garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado)
Fecha	12 de agosto de 2020
Área/Materia	Movilidad humana
Palabras clave	Garantías de debido proceso, reconocimiento de la condición de refugiado, derecho a solicitar asilo, no devolución y derecho a la tutela judicial efectiva.
Temas de controversia	La Corte analizó las garantías mínimas del debido proceso que deben ser observadas en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado y solicitud de asilo; desarrolló el derecho al asilo y refugio; y analizó el derecho y principio de no devolución. Asimismo, determinó el deber de juezas y jueces ante acciones de protección presentadas por personas en situación de movilidad humana y reconoció que la acción de protección es la vía eficaz ante decisiones que afectan la condición migratoria.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
<p>Antecedentes del caso</p>	<p>El 19 de noviembre de 2009, Víctor Okonkwo presentó una solicitud de asilo ante el entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MIRECE) de Ecuador. Previo a ello, el Sr. Okonkwo había abandonado Nigeria (de donde es oriundo), debido al temor de ser asesinado por un grupo armado denominado "los militantes", que había asesinado a su padre y a su madre por considerar al primero un opositor. Como consecuencia de este temor y los ataques en contra de las personas de su pueblo, Víctor Okonkwo huyó a Benín permaneciendo en aquel país tres años. Después, se trasladó a Lagos donde permaneció de 2 a 3 días e ingresó a Ecuador el 25 de agosto de 2009.</p> <p>La solicitud de asilo presentada en Ecuador por el Sr. Okonkwo fue rechazada. El 15 de abril de 2010, el accionante fue notificado de la decisión emitida por la Comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador, la cual estableció que en su caso no había evidencia de la necesidad de protección internacional y contaba con 30 días de permanencia legal en el país. El Sr. Okonkwo interpuso un recurso de apelación de la resolución argumentando que no contó con un intérprete calificado durante su entrevista (la cual se había llevado a cabo en inglés) lo que generó imprecisiones durante la misma. No obstante, la negativa fue ratificada por la Dirección de Refugio y Apatridia. Ante ello, interpuso un recurso extraordinario de revisión</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>ante el MIRECE. Dicho Ministerio ratificó las resoluciones anteriores, negando la solicitud de asilo y descartando la necesidad de protección internacional del solicitante.</p> <p>El 23 de febrero de 2011, Víctor Okonkwo presentó una acción de protección en contra de las resoluciones que negaron su solicitud, enfatizando que él cumplía con los requisitos para ser reconocido como refugiado y que el Ministerio no le había concedido un intérprete calificado durante la entrevista, lo cual tuvo un impacto negativo en su petición. El accionante manifestó que se habían vulnerado sus derechos al asilo y refugio, no devolución, integridad personal, vida, igualdad, no discriminación, debido proceso y seguridad jurídica. La acción fue rechazada por improcedente el 14 de marzo por el Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha, ante lo cual el Sr. Okonkwo interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 10 de mayo de 2011.</p>
Desarrollo	<p>La Corte Constitucional analizó el caso bajo el esquema siguiente: 1) garantías mínimas del debido proceso en los trámites de solicitud de asilo; 2) derecho a solicitar asilo o refugio; 3) derecho y principio de no devolución; 4) derecho a la tutela judicial efectiva, y 5) derecho a la reparación integral.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p data-bbox="450 353 994 417">1. <u>Garantías mínimas del debido proceso en los trámites de solicitud de asilo</u></p> <p data-bbox="411 455 994 839">Considerando que las personas en situación de movilidad humana, incluidas las personas solicitantes de asilo y refugiadas, son sujetos de atención prioritaria por su situación de vulnerabilidad, la Corte Constitucional sostuvo que el Estado debe respetar determinadas garantías mínimas al dictar actos en los procesos en los que se decida sobre su condición migratoria, particularmente sobre la necesidad de protección internacional, y que puedan llevar a la expulsión, devolución, deportación o rechazo en frontera de la persona.</p> <p data-bbox="411 872 994 1455">En el contexto de procesos relativos a solicitudes de asilo, y para que toda persona pueda ser escuchada en condiciones que le permitan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, la Corte señaló que se le debe garantizar el derecho a ser asistida por un intérprete calificado y capacitado cuando su idioma natal no sea el del Estado receptor, y todas las resoluciones emitidas deben ser traducidas a su idioma natal. Aunado a lo anterior, la Corte distinguió entre los roles del entrevistador y del intérprete en los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado, determinando que la persona que conduce la entrevista no puede actuar simultáneamente como intérprete. Asimismo, indicó que el intérprete tiene el deber de plasmar de manera completa todos los detalles del relato, para lo</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>cual debe contar con acreditaciones sobre un manejo fluido del idioma en el que se lleva a cabo la entrevista. Por regla general, la interpretación debe realizarse en la lengua materna de la persona solicitante, quien debe tener la posibilidad de verificar el contenido de la entrevista, y de ser necesario rebatirlo.</p> <p>Tomando en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional determinó que en el proceso administrativo de solicitud de asilo se vulneró el derecho del accionante al debido proceso en las garantías de contar con un intérprete calificado y de presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido (art. 76, numeral 7, literales f) y h), de la Constitución de la República).</p> <p>2. <u>Derecho a solicitar asilo o refugio</u></p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional, la vulneración de derechos en el proceso de determinación de la condición de refugiado en el caso bajo estudio podría haber implicado una vulneración al derecho a solicitar asilo, por lo que decidió pronunciarse también sobre el contenido de tal derecho y su presunta afectación.</p> <p>Por lo anterior, en primer lugar hizo referencia al significado de protección internacional, la cual ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como "aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva" (OC-21/14). Por su parte, el derecho a solicitar asilo se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador y ha sido reconocido en instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano. Con relación a este punto, la Corte Constitucional aludió a la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 14) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 22.7).</p> <p>La Corte ecuatoriana también manifestó que una persona es refugiada en tanto reúna los requisitos enunciados en las definiciones de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Declaración de Cartagena de 1984 (definiciones reconocidas por Ecuador en su normativa interna desde 1987), lo cual ocurre antes de que el Estado receptor reconozca formalmente la condición de refugio. En este sentido, la Corte Constitucional refirió a la naturaleza declarativa y no constitutiva del reconocimiento de la condición de refugiado, señalando que no contar con un reconocimiento formal que acredite dicha condición no implica que una persona no sea sujeta de protección internacional como persona refugiada.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>Tomando en cuenta lo anterior, la Corte expresó que las razones enunciadas para solicitar asilo no son excluyentes entre sí y que el reconocimiento de la condición de refugiado no es una decisión discrecional del Estado, pues una vez que la persona reúne los requisitos contemplados por las definiciones mencionadas es su obligación brindarle protección internacional. Ahora, si bien el derecho al asilo no garantiza que deba reconocerse el estatuto de refugiado a la persona solicitante, este derecho sí asegura que su solicitud deba ser tramitada de manera individualizada observando las garantías del debido proceso y conforme a estándares constitucionales e internacionales. De acuerdo con la Corte, la falta de observancia de las garantías mínimas en el proceso de solicitud de asilo en el caso concreto influyó en la negativa de la autoridad para concederlo, y ya que contar con un intérprete constituye una de las garantías mínimas del debido proceso, concluyó que también se vulneró el derecho del accionante a solicitar asilo.</p> <p>3. <u>Derecho y principio de no devolución</u></p> <p>La no devolución es considerada una piedra angular del derecho de asilo y del derecho internacional de las personas refugiadas, y es una norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como norma <i>ius cogens</i>. Este principio se encuentra consagrado en tratados como la Convención de 1951, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De acuerdo con la Corte, si bien el contenido del principio de no devolución no es uniforme, dicha dispersión no impide la armonización de su interpretación. Así, a partir de la sistematización de las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano, la Corte manifestó que la interpretación integral y más favorable es aquella de acuerdo con la cual las personas refugiadas están protegidas por el derecho a la no devolución, incluso cuando no hayan sido admitidas legalmente en el Estado receptor, sin poder ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad e integridad, o la de sus familiares corran peligro. Dicho principio incluye también la prohibición de devolución indirecta.</p> <p>A criterio de la Corte Constitucional, el principio y derecho a la no devolución requiere un análisis adecuado y pormenorizado de las solicitudes de asilo, sin lo cual resulta improcedente una expulsión. De acuerdo con la Corte, esta situación no fue observada en el caso concreto. El MIRECE otorgó al Sr. Okonkwo 30 días para salir del país, situación que constituyó materialmente una expulsión, sin analizar que con ello se podría poner en riesgo sus derechos a la vida, integridad o libertad. La Corte determinó que, en el contexto de la emisión de una decisión negativa ante una solicitud de asilo u otra que pudiese afectar la situación migratoria de una</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>persona, la autoridad competente debe notificarle las alternativas a su disposición para regularizar dicha situación, otorgándole un plazo razonable para ello. La Corte indicó que esto debió haber sido observado por el MIRECE y los tribunales que conocieron del caso, pues el accionante contaba con la protección del principio de no devolución aun cuando no había sido reconocido como refugiado. En este sentido, las autoridades competentes, así como las y los jueces, tienen el deber de analizar detenida y prolijamente que todos sus actos respeten el principio de no devolución y cumplan con los estándares internacionales.</p> <p>A pesar de haber realizado distintas diligencias, la Corte Constitucional no pudo localizar al Sr. Víctor Okonkwo, ni determinar si abandonó el país, cuál era su estado actual o a qué país fue devuelto. Debido a la falta de información, la Corte señaló que en el caso concreto no se podía analizar con mayor atención la vulneración al derecho de no devolución, si bien reconoció un riesgo de violación respecto a dicho principio y manifestó su preocupación ante la situación del accionante después de que su solicitud de asilo fuera denegada y la acción de protección incoada, cuestionando a su vez la falta de información de las autoridades estatales.</p> <p>4. <u>Derecho a la tutela judicial efectiva</u></p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para proteger los</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>derechos al asilo, no devolución y al debido proceso del accionante al tratarse de una persona en situación de movilidad humana sujeta a atención prioritaria debido a su situación de vulnerabilidad y haberse verificado la existencia de varios derechos constitucionales en juego. En este sentido, la Corte determinó que la acción de protección es una vía eficaz ante decisiones relacionadas con la condición migratoria y, particularmente, el reconocimiento de la condición de refugiado, en la medida en que se necesita una respuesta inmediata ante la posibilidad de que la persona permanezca de manera irregular y el riesgo de deportación o expulsión del territorio que puede poner en riesgo su vida, seguridad e integridad.</p> <p>La Corte refirió a pronunciamientos anteriores en los que ha enfatizado el papel de juezas y jueces cuando examinan una demanda de acción de protección. De acuerdo con la Corte, las judicaturas que expidieron las sentencias de primera y segunda instancia no analizaron la existencia de la vulneración de las garantías mínimas del debido proceso en el proceso de solicitud de asilo argumentadas por el Sr. Okonkwo, incumpliendo su deber como jueces constitucionales, atentando contra el derecho a la tutela judicial efectiva y poniendo en riesgo otros derechos constitucionales del accionante.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p data-bbox="450 351 847 381">5. <u>El derecho a la reparación integral</u></p> <p data-bbox="410 413 994 1032">La Corte Constitucional indicó que en el caso concreto, a pesar de encontrar vulneraciones a derechos constitucionales, al no contar con información sobre el movimiento migratorio del Sr. Okonkwo y del proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, misma que debió ser proporcionada por autoridades de gobierno, no sólo se configuró un incumplimiento de la obligación del Estado de mantener información sobre la situación de movilidad humana en el país, sino que, como consecuencia, la Corte no contó con elementos suficientes para conceder una reparación conforme a la vulneración de derechos ocasionada. No obstante, la Corte consideró necesario ordenar medidas de no repetición para evitar que tales violaciones ocurrieran de nuevo. En términos generales, las medidas fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="450 1067 994 1450">a) la elaboración, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de un instructivo para regular el acceso a un intérprete capacitado y calificado en todo el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado conforme a los criterios de la sentencia y los estándares internacionales aplicables. El documento habría de difundirse entre las personas que laboran en dicho ministerio y elaborarse a partir de un proceso participativo, incluyendo

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>a organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, a partir de una convocatoria abierta.</p> <p>b) la capacitación, llevada a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Consejo de la Judicatura, sobre los derechos de las personas en situación de movilidad humana, el debido proceso en el reconocimiento de la condición de refugiado, y los estándares internacionales en materia de asilo, refugio y no devolución. Las capacitaciones estarían dirigidas a personal de protección internacional del ministerio, así como a juezas y jueces, y serían coordinadas por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR.</p> <p>Por todo lo anterior, la Corte Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decidió revocar las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, y aceptar la acción de protección presentada por el Sr. Okonkwo. • Resolvió dejar sin efecto el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado y retrotraerlo al momento anterior a la entrevista de elegibilidad de la solicitud de asilo. • Declaró que las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de la acción de protección vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante y que en el proceso

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
	<p>administrativo de solicitud de asilo se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de contar con un intérprete calificado y de poder presentar de forma escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y, consecuentemente, el derecho a solicitar asilo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaró que la sentencia constituía, en sí misma, una medida de satisfacción. • Ordenó y dispuso medidas de no repetición dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al Consejo de la Judicatura, estableciendo plazos y acciones para dar seguimiento a su cumplimiento. • Ordenó la publicación de la sentencia en los sitios web institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y del Consejo de la Judicatura, así como la difusión de su contenido entre su personal. • Artículos 3, 11, 16, 41, 61, 66, 75, 76, 86, 88, 392, 424, 425, 426, 427 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador. • Artículos 2, 18, 25 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. • Artículos 8.1, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
Normatividad implicada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1 y 33 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. • Conclusión Tercera, Declaración de Cartagena de 1984. • Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. • Decreto Ejecutivo 3301. Reglamento para la Aplicación en el Ecuador de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967. Registro Oficial No. 933 del 12 de mayo de 1992 (vigente al momento de los hechos). • Artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Registro Oficial Suplemento 938 de 6 de febrero de 2017. • Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. • Artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. • Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, Corte Interamericana de Derechos Humanos. • Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, Corte Interamericana Derechos Humanos.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador (Pleno)
<p>Jurisprudencia citada en la sentencia</p>	<p><i>Corte Constitucional del Ecuador</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia N°. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019 (hábeas corpus y personas en situación de movilidad). • Sentencia N°. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019 (acción de protección y ámbito de competencia de jueces constitucionales). • Sentencia N°. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 (debido proceso en la revocatoria de nacionalidad). • Sentencia N°. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016 (derecho a la tutela judicial efectiva). • Sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019 (derecho a la motivación de resoluciones). <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
<p>Sentencia completa</p>	<p>http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=897-11-JP/20</p>

Resumen de la sentencia No. 159-11-JH/19

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
Sentencia enviada por la	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Número de sentencia	No. 159-11-JH/19 (el hábeas corpus y las personas en movilidad)
Fecha	26 de noviembre de 2019
Área/Materia	Movilidad humana
Palabras clave	Movilidad humana, detención ilegal, migración irregular, derecho a migrar, prohibición de la criminalización de la migración, derecho a la libertad y derecho a la integridad personal.
Temas de controversia	El señor José Antonio Olivera San Miguel fue detenido por policías y privado de su libertad durante 45 días por su situación migratoria. Los lugares en los que estuvo detenido tenían hacinamiento y las condiciones eran insalubres. El <i>habeas corpus</i> que presentó fue desechado.

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
<p>Antecedentes del caso</p>	<p>El 20 de enero de 2011, el señor Olivera de nacionalidad cubana, fue detenido por policías cuando estaba entregando unas facturas de un cliente. El señor Olivera les mostró una copia de su pasaporte y les refirió que estaba haciendo trámites para regularizar su condición migratoria en Ecuador. Sin embargo, los policías lo trasladaron a la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha y tras una revisión de su situación migratoria procedieron a detenerlo por encontrarse en permanencia irregular. Después, fue trasladado a un albergue temporal conocido como "calabozo de migración" donde permaneció durante tres días en condiciones de hacinamiento e insalubridad. Posteriormente, fue reubicado en un segundo lugar de detención conocido como "el Hotel Hernán", el cual había sido adaptado para personas extranjeras en proceso de deportación.</p> <p>El 24 de enero de 2011 tuvo lugar la audiencia de deportación del señor Olivera en la cual explicó que antes de su detención había obtenido en la Embajada cubana el habilitado del pasaporte, lo cual le permitía acceder a cualquier tipo de visa a nivel mundial por lo que solicitó su libertad para poder tramitar su documentación migratoria. Por su parte, la fiscal sostuvo que el señor Olivera no había demostrado que estaba gestionando su regularización migratoria. En consecuencia, el 26 de enero de 2011 se ordenó la inmediata deportación del señor Olivera. Al respecto, cabe señalar que el proceso de</p>

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>deportación no le fue notificado al señor Olivera y ésta no se ejecutó.</p> <p>El 1° de febrero de 2011, la asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito presentó a favor del señor Olivera una acción de <i>habeas corpus</i> en la cual señaló que las personas detenidas en el mismo centro que el señor Olivera se encontraban en condiciones insalubres, sin atención médica y en hacinamiento. Esto, se configura en un trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo, se recalcó que migrar es un derecho y que no puede considerarse a una persona ilegal por su condición migratoria. Ante tales violaciones se solicitó la inmediata libertad del señor Olivera.</p> <p>El 9 de febrero de 2011 se realizó la audiencia pública para resolver la acción de <i>habeas corpus</i> en la cual no se escuchó al señor Olivera. Después, el juez del conocimiento desechó el recurso propuesto por falta de prueba. En contra, se interpuso recurso de apelación que fue rechazado.</p> <p>Al cumplir 45 días en "el Hotel Hernán", el señor Olivera fue liberado y le indicaron que debía regresar cada lunes a firmar un acta. Durante todo este tiempo el señor Olivera continuó con su objetivo de regularizar su situación migratoria en Ecuador, pero enfrentó muchas dificultades y trámites complicados, y no logró su cometido a pesar de que ya había residido más de diez años en el</p>

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
	país. Luego, el asunto se remitió a la Corte Constitucional y seguidos los trámites procesales correspondientes se sorteó la causa y le correspondió su conocimiento al juez Ramiro Ávila Santamaría
Desarrollo	<p>Al analizar su competencia, la Corte Constitucional ecuatoriana se pronunció sobre el artículo 25 (1, 8 y 6) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Esto lo hizo porque en el contenido, los numerales establecían términos para que los jueces que habían conocido de la garantía constitucional le enviaran la sentencia ejecutoriada a la Corte. En particular, destacó que el numeral 6 estipulaba que los pronunciamientos de la Corte únicamente tendrían efectos en los casos posteriores al que le hubiese sido remitido, siempre y cuando corroborara que no fueron reparados los daños causados por la violación a derechos humanos. Por tales motivos, la Corte determinó que, si su resolución no tenía efectos concretos en la víctima del caso que estaba conociendo, se estaría vulnerando la tutela efectiva. En consecuencia, consideró que en los casos de revisión el numeral 6 del artículo 15 de la referida ley era inconstitucional.</p> <p>Una vez señalado lo anterior, la Corte entró al estudio del caso y dividió su análisis en los apartados que se detallan a continuación:</p>

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>1) <u>Consideraciones previas: la movilidad humana</u></p> <p>Primeramente, la Corte apuntó que Ecuador se caracteriza por ser un país de origen, tránsito y destino debido a la intensificación de movimientos migratorios que se han mantenido en años recientes. Asimismo, recalcó que la situación de movilidad humana constituye un factor de vulnerabilidad de derechos, particularmente de aquellas personas que se encuentran en condición migratoria irregular. Por lo anterior, la Constitución de 2008 prestó particular atención a la situación de movilidad humana para incluir diversas disposiciones relativas a los derechos de las personas en dicha situación, a la par de que reconoce sus derechos a migrar, solicitar asilo y refugio, así como la prohibición de la criminalización de la migración, entre otras. En el mismo orden, la Constitución ha creado instituciones específicas en relación con la protección de los derechos de personas en movilidad tales como el Consejo Nacional de Igualdad para la Movilidad Humana y las delegaciones en el exterior de la Defensoría del Pueblo. Por lo anterior, la Corte enfatizó que las autoridades ecuatorianas en cumplimiento con el marco constitucional, tienen la obligación de proteger todos los derechos de las personas que se encuentran en su territorio sin discriminación por nacionalidad o condición migratoria.</p>

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p data-bbox="450 351 994 417">2) <u>El <i>habeas corpus</i> para garantizar la libertad de las personas en movilidad</u></p> <p data-bbox="410 452 994 1450">La Corte señaló que el señor Olivera había sido detenido de manera ilegal y que las condiciones a las que fue sometido al haber sido privado de su libertad atentaron contra su dignidad. En este sentido, el señor Olivera tenía derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos y la acción de <i>habeas corpus</i> era el mecanismo adecuado y eficaz para reparar sus derechos violados, porque dicha garantía fue diseñada para conocer y reparar violaciones a la libertad de movimiento e integridad durante la privación de la libertad además de que si se cumple con su objetivo se logra recuperar la libertad, así como garantizar la integridad. En este orden, se señaló que la acción de <i>habeas corpus</i> tuvo que haberse concedido porque al momento de la detención del señor Olivera no se había exhibido una orden de privación de la libertad debidamente motivada y emitida por un juez o jueza competente; la detención fue consecuencia de una infracción a la Ley de Migración vigente al momento de los hechos y no por un delito, por lo cual, no procedía la privación de la libertad; el juez del conocimiento revirtió la carga de la prueba al señor Olivera al solicitarle requisitos impertinentes y no compareció la autoridad en la audiencia para desahogar la controversia. Por todo lo anterior, la Corte determinó que se violó el derecho del señor Olivera a la libertad, al debido proceso en el juicio de deportación, entre otros.</p>

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>3) <u>La privación de la libertad de personas en condición migratoria irregular</u></p> <p>La Corte Constitucional ecuatoriana determinó que al señor Olivera lo detuvo un policía que no pertenecía al Servicio de Migración, y tampoco advirtió que hubiese existido alguna irregularidad migratoria detectada antes del momento de la detención. En este sentido, enfatizó que la infracción de una norma administrativa, como es el incumplimiento de una disposición migratoria, no puede ser tratada ni entendida como una infracción de carácter penal. Es decir, las personas migrantes en situación irregular no pueden ser sancionadas penalmente por su condición migratoria, por lo que el Estado no puede privarlas de su libertad ni iniciar un proceso de deportación que provenga de una privación ilegal de la libertad.</p> <p>4) <u>El derecho a la igualdad y no discriminación y la aplicación de perfiles discriminatorios en el marco de operativos de control migratorio</u></p> <p>La sentencia reconoce que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya ha señalado que la aplicación de perfiles discriminatorios en el marco de operativos de control migratorio, vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Además, esta acción también viola el derecho a la igualdad y no</p>

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>discriminación reconocido en la Constitución ecuatoriana. En este sentido, la Corte expuso que la aplicación de estos perfiles se basa en características fenotípicas, idioma y todo aquello que le permita diferenciar a la autoridad el país de origen de la persona sujeta a este tipo de acciones. Entonces, apuntó que conforme a diversos informes era dable afirmar que la Policía Nacional de Ecuador detenía a personas en movilidad por ser extranjeros y no por cometer infracciones penales o migratorias, tal como sucedió en el caso del señor Olivera.</p> <p>5) <u>Las condiciones de los establecimientos de privación de libertad de personas en movilidad al momento de los hechos</u></p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional señaló que de acuerdo con los instrumentos de derechos humanos aplicables al momento de los hechos, particularmente de la Convención sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios, los lugares de privación de la libertad de personas migrantes deben respetar una serie de requisitos, tales como: estar separadas de personas que hubiesen cometido infracciones penales y contar con servicios básicos de higiene y alimentación, entre otros. En este orden, el señor Olivera estuvo detenido en lugares que si bien recibían el nombre de "hotel" o "albergue", eran sitios donde las personas no podían ejercer su libertad de movimiento y estaban bajo el control de</p>

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>autoridades estatales. Además, en el lugar conocido como "calabozo de migración" estuvo en un espacio reducido sin buenas condiciones de higiene y con hacinamiento. Por lo anterior, la Corte determinó que las circunstancias a las que estuvo sujeto el señor Olivera fueron contrarias a su derecho a la integridad personal.</p> <p>6) <u>El debido proceso en el proceso de deportación</u></p> <p>La Corte señaló que en el caso del señor Olivera, no se respetó debidamente el proceso de deportación ya que fue detenido por un policía que no pertenecía al Servicio de Migración, además de que no fue informado sobre sus derechos ni sobre el proceso de deportación, no fue escuchado sobre sus motivaciones, no tuvo asistencia consular, no fue notificado del comienzo o fin del proceso de deportación iniciado en su contra, no fue llevado ante la autoridad señalada en la ley, y la audiencia para la deportación se hizo sin apego a las formalidades necesarias y fuera del plazo establecido para tal efecto.</p> <p>7) <u>El derecho a la movilidad y los límites del Estado para controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras</u></p> <p>La Corte mencionó que el derecho a la movilidad implica el respeto a la facultad de trasladarse que tienen las personas, y también, la garantía de que dicho traslado</p>

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>ocurra en condiciones dignas en el lugar de origen, tránsito, destino y retorno. Además, la Constitución ecuatoriana reconoce que debido a los riesgos a los que pueden verse expuestas las personas en movilidad, son consideradas en situación de vulnerabilidad, y por tanto, requieren de atención prioritaria. En este sentido, al abordar la potestad estatal para expulsar personas extranjeras, el Estado debe tener en cuenta ciertas protecciones que consagran los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Debido a las condiciones en las que se llevó a cabo la detención del señor Olivera, en las que recibió el tratamiento de un proceso penal por su condición migratoria, la Corte determinó que el Estado violó su derecho a migrar.</p> <p>8) <u>La reparación integral</u></p> <p>La Corte señaló que la reparación integral procede cuando existe una violación de derechos reconocida por un juez o jueza. En este sentido, se determinó que la propia sentencia podía constituir una forma de reconocer los derechos y la responsabilidad del Estado. Además, mencionó que una forma de reparar simbólicamente las violaciones era otorgándole la nacionalidad ecuatoriana al señor Olivera por naturalización y sin costo alguno.</p> <p>Por otra parte, para cumplir con la obligación de no repetición, la Corte le ordenó al Ministerio del Interior</p>

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>y el Consejo de la Judicatura, la difusión y publicación de la sentencia en sus portales de internet por seis meses. Asimismo, se plasmaron consideraciones relativas a la reparación económica y a un monto adicional por compensación.</p> <p>Por todo lo anterior, la Corte Constitucional revocó las decisiones adoptadas por las instancias judiciales inferiores y declaró que el Estado ecuatoriano violó los derechos a migrar, a la libertad de movimiento, igualdad y no discriminación, privación de la libertad, debido proceso y tutela efectiva del señor Olivera. En este sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaró la inaplicación del artículo 25 (6) de la LOGJCC cuando el daño subsista y no haya sido reparado. • Revocó las decisiones adoptadas por las instancias previas. • Declaró el efecto interpartes de la sentencia para que los derechos y garantías tuvieran efecto útil. • Declaró que el reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos del señor Olivera en la sentencia era una forma simbólica de reparación. • Ordenó que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en un lapso no mayor de tres meses resolviera el procedimiento admi-

Tribunal	Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador
Normatividad implicada	<p>nistrativo para otorgarle la nacionalidad ecuatoriana al señor Olivera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenó al Consejo de la Judicatura y al Ministerio del Interior que difundieran la sentencia. • Ordenó que el Ministerio del Interior le pagara al señor Olivera una cantidad monetaria como compensación en un plazo máximo de seis meses. • Ordenó al Ministerio del Interior, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consejo de la Judicatura que en seis meses le informaran a la Corte el estado del cumplimiento de la sentencia. • Artículos 9, 11.2, 40, 41, 42, 66.14 inciso 2, 66.4, 76, 77, 156, 392 y 416.6 de la Constitución de la República del Ecuador. • Artículos 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana de la República de Ecuador • Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Artículos 16.8 y 17 (1 y 2) de la Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares • Ley de Migración de la República de Ecuador, previa a la reforma de 2009.
Jurisprudencia citada en la sentencia	En este precedente no se citó jurisprudencia.
Sentencia completa	http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx

Resumen de la sentencia 0014-19-IN

Tribunal	Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de Ecuador
Sentencia enviada por la	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Número de sentencia	Causa No. 0014-19-IN
Fecha	27 de marzo de 2019
Área/Materia	Movilidad humana
Palabras clave	Movilidad humana, presunción de inocencia, principio de no devolución, derecho a solicitar asilo, interés superior del niño, niña y adolescente.
Temas de controversia	Determinar si la solicitud de la presentación adicional de un certificado de antecedentes penales a personas venezolanas que buscan ingresar a territorio ecuatoriano incrementa las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran y las probabilidades de que sufran alguna violación a sus derechos humanos.

Tribunal	Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de Ecuador
<p>Antecedentes del caso</p>	<p>El 11 de marzo de 2019, la Defensora del Pueblo de Ecuador, el Director Tutelar de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, el Coordinador y un abogado del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador, la Directora Nacional de la Misión Scalabriniana de Ecuador y otras personas en calidad de representantes de diversas organizaciones de derechos humanos, así como abogados defensores de derechos humanos (en adelante "los accionantes") presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de: i) el artículo único del Acuerdo Ministerial No. 000242 del 16 de agosto de 2018; ii) el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 000244 de 16 de agosto de 2018; iii) el artículo 1 del Acuerdo Interministerial No. 000001 de 21 de enero de 2019, y iv) el Acuerdo Interministerial No. 0000002 de 1° de febrero de 2019, los cuales estipulaban una serie de requisitos previos para el ingreso de personas venezolanas al territorio ecuatoriano.</p> <p>Los accionantes argumentaron que dichas disposiciones establecían, entre otras cosas, que además de solicitarles a las personas venezolanas que desearan ingresar al territorio ecuatoriano la presentación de un pasaporte venezolano o una cédula de identidad, también se les requeriría la presentación de un Certificado de Antecedentes Penales de su país de origen o de su país de residencia durante los últimos cinco años, debidamente apostillado o legalizado. Asimismo, las normas</p>

Tribunal	Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>impugnadas señalaban que el Certificado de Antecedentes Penales no sería exigible con respecto a los niños, niñas o adolescentes, ni a las personas que acreditaran mantener vínculos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con ciudadanos ecuatorianos residentes en el país o para quienes utilizaran el territorio ecuatoriano como ruta de tránsito y acreditaran poseer visa o permiso migratorio del país de destino, entre otras cuestiones.</p> <p>Posteriormente, el 25 de marzo de 2019 los accionantes presentaron un escrito en el cual solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad de las normas mencionadas y la suspensión provisional de las mismas mientras se resolvía la acción pública de inconstitucionalidad. Para estos efectos, los accionantes esgrimieron los siguientes argumentos: a) la aplicación de las normas impugnadas atentaba contra el principio de igualdad y generaba un trato diferenciado y discriminatorio hacia los ciudadanos venezolanos, ya que a ciudadanos de otros países sudamericanos no se les solicitaba la presentación de algún requisito adicional a la presentación de su documento de identidad; b) las normas impugnadas resultaban violatorias del principio de estado de inocencia, ya que partían de una generalización derivada de que algunos ciudadanos venezolanos habían adulterado sus cédulas de identidad para poder ingresar a Ecuador, pero esta consideración no</p>

Tribunal	Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>se podía aplicar de manera objetiva para criminalizar a todo un grupo social; c) las disposiciones eran restrictivas del derecho de migrar y a la libre circulación; d) las normas impugnadas resultaban contrarias al principio de reserva de ley y al derecho a la seguridad jurídica porque al ser normas jerárquicamente inferiores no podían regular derechos y garantías previstas en la Constitución; e) las normas impugnadas eran contrarias al principio del interés superior del niño y a la unidad familiar puesto que aun cuando dichas medidas no se impusieran directamente a niños, niñas y adolescentes, sí ocasionaban que determinados miembros de su familia no pudieran ingresar al país; y f) establecer documentación restrictiva para el ingreso a una nacionalidad en particular dificultaba las condiciones para solicitar refugio y lesionaba el principio de no devolución. En este mismo orden, señalaron que las normas impugnadas promovían la migración irregular y filtros migratorios lesivos de derechos, así como deportaciones colectivas <i>de facto</i>, además de que incrementaban el riesgo en el que ya se encontraban las personas migrantes.</p>
Desarrollo	<p>Primeramente, el Tribunal reconoció que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las personas migrantes se agravaba en el caso de personas migrantes en situación irregular, y con el hecho de que también podían enfrentar formas entrecruzadas de discriminación. Por ello, destacó que el Estado tiene el</p>

Tribunal	Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>deber de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes. En este sentido, el Tribunal retomó los señalamientos de los accionantes sobre que los requisitos establecidos en los acuerdos ministeriales impugnados habían generado que personas con necesidades específicas y otros grupos con necesidades especiales de protección, se encontraran impedidas de ingresar a territorio ecuatoriano, con lo cual, se promueve la migración irregular e insegura a través de canales clandestinos y traficantes de migrantes. La Corte señaló que de esta forma se incrementaba su situación de vulnerabilidad y la probabilidad de ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos.</p> <p>Sobre el alegato de los accionantes que señalaba que la aplicación de las disposiciones impugnadas podría implicar que personas que presentaran posibles necesidades de protección internacional fueran rechazadas en frontera o sujetas a deportaciones, la Corte ecuatoriana hizo referencia al derecho y principio de no devolución. Esto tuvo como objeto enfatizar que una persona no puede ser rechazada en la frontera o expulsada a otro país, sin un análisis adecuado e individualizado de su petición. Además, el Estado tiene un deber de precaución especial en la verificación de posibles necesidades de protección internacional, antes de impedir la entrada o expulsar del país a una persona con tales necesidades.</p>

Tribunal	Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de Ecuador
	<p>Por otro lado, el Tribunal recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su comunicado de prensa del 27 de febrero de 2019, había expresado su preocupación por las nuevas medidas para responder a la migración forzada de personas venezolanas en Ecuador y había exhortado al Estado ecuatoriano a que garantizara los derechos de las personas venezolanas a buscar y recibir asilo, a la no devolución y a la igualdad y no discriminación.</p> <p>Por todo lo anterior, el Tribunal ordenó la suspensión de las normas impugnadas porque consideró que con ello se garantizaban los derechos a buscar y recibir asilo, a la no devolución, igualdad y no discriminación de las personas venezolanas que se habían visto forzadas a migrar, hasta que la Corte Constitucional se pronunciara sobre el fondo del caso.</p>
Normatividad implicada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 3. 1, 11. 2, 14, 40, 41, 66. 14, 76. 2, 82 y 133. 2 de la Constitución de la República de Ecuador. • Artículos 8. 2 y 22. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículo 14. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • Artículo 18. 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

Tribunal	Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de Ecuador
	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 79. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.• Artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.
Jurisprudencia citada en la sentencia	En este precedente no se citó jurisprudencia.
Sentencia completa	http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx

Resumen de la sentencia No. 090-15-SEP-CC

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Sentencia enviada por la	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Número de sentencia	No. 090-15-SEP-CC. Caso No. 1567-13-EP
Fecha	25 de marzo de 2015
Área/Materia	Movilidad humana
Palabras clave	Derecho al refugio, no devolución, derecho a la tutela judicial efectiva y acción de protección.
Temas de controversia	Determinar si la sentencia emitida en segunda instancia, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del accionante y confirmó la sentencia que rechazó la acción de protección interpuesta en contra de la resolución que inadmitió su solicitud de refugio, vulneró sus derechos al debido proceso, en las garantías de derecho a la defensa y derecho de petición, y a la tutela judicial efectiva con relación a los derechos de refugio y no devolución.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<p>Antecedentes del caso</p>	<p>El 4 de septiembre de 2012, el Sr. Alberto García Martínez presentó una solicitud de refugio en Ecuador. En la misma fecha, la Dirección de Refugio del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración consideró inadmisibile la solicitud por haberse presentado de manera extemporánea conforme a la normativa aplicable que establecía un plazo de 15 días posteriores a su ingreso al territorio ecuatoriano para presentarla sin haberle concedido una entrevista.</p> <p>El 10 de abril de 2013, el Sr. García interpuso una acción de protección en contra de la anterior resolución. La Tercera Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito inadmitió a trámite la acción porque consideró que no era el mecanismo adecuado para reclamar la violación de derechos humanos. Inconforme con lo anterior, el 3 de mayo de 2013 el Sr. García presentó un recurso de apelación ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En la resolución, se ratificó la decisión de primera instancia.</p> <p>El Sr. García decidió presentar una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador en contra de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2013 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. De acuerdo con el accionante, en la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías básicas de derecho a la defensa y de peti-</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>ción, así como a la tutela efectiva con relación a los derechos al refugio y no devolución.</p>
<p>Desarrollo</p>	<p>Previo a determinar el problema jurídico a resolver, la Corte Constitucional se refirió en primer lugar a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección. Al respecto refirió que ésta es un mecanismo constitucional de garantía en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las que se originen violaciones al debido proceso u otros derechos constitucionales protegidos. Además, agregó que al ser de naturaleza subsidiaria, podía pronunciarse en aquellos casos en los que se debiera hacer una reparación de los derechos humanos vulnerados en el procedimiento ordinario, salvo en aquellos supuestos en los que la falta de interposición de los recursos fuera atribuible a la negligencia del titular de los derechos lesionados.</p> <p>En cuanto a la resolución del problema jurídico, la Corte Constitucional aludió al principio de supremacía constitucional, que para ser efectivo necesita del compromiso de todos los actores sociales, particularmente de la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional. Asimismo, sostuvo que en la consolidación y el desarrollo del Estado constitucional se debe dotar de legitimidad y contenido concreto a los derechos establecidos en la Constitución. Por su parte, a través.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>del garantismo se pretende representar, interpretar y explicar el contenido de los derechos, por lo que su principal objetivo es evolucionar la programación del contenido sustancial de los derechos vinculándolos a los principios de justicia. Por tanto, la Corte Constitucional señaló que para la consolidación y desarrollo del estado constitucional de derechos, de justicia y garantista se requiere de las garantías constitucionales, como lo es el caso de la acción extraordinaria de protección</p> <p>Una vez puntualizado lo anterior, y para responder a las pretensiones del accionante respecto a su derecho a la defensa y derecho de petición, la Corte Constitucional analizó las actuaciones procesales en el marco del trámite y de la resolución de la acción de protección en la justicia ordinaria. De acuerdo con la Corte, el derecho a la defensa es un pilar fundamental del debido proceso y garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un determinado proceso. Como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, reiteró que este se basa en la igualdad procesal. Respecto al caso concreto, la Corte determinó que se garantizó y respetó el derecho a la defensa, tanto del accionante como de la parte demandada, pues la acción de protección se sustanció conforme a las normas que rigen la materia y se otorgó a las partes procesales el acceso adecuado para fundamentar y controvertir sus pretensiones. En este sentido, la Corte rechazó la impug-</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>nación del accionante relacionada con la vulneración del derecho a la defensa.</p> <p>Sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional se refirió a este como la garantía constitucional mediante la cual la ciudadanía puede acceder de manera directa a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas en forma oportuna, clara y motivada. Al tiempo que el derecho de petición goza de jerarquía constitucional, éste reviste también el carácter de derecho político al garantizar el derecho de participación de las personas mediante el cual se ejerce control de las decisiones administrativas. De esta manera, la Corte indicó que lo que se busca por medio del derecho de petición es que la administración asuma la obligación de dar una respuesta o resolución pronta, ágil, eficaz y motivada a lo solicitado. Al respecto, precisó también que este derecho no incluye la obligación de acceder favorablemente a lo requerido, y puntualizó que existe una afectación al derecho constitucional cuando se omite dar respuesta o ésta ha sido tardía. En el caso concreto, la Corte señaló que la solicitud de refugio recibió una respuesta de fondo, clara y precisa conforme a las facultades de la autoridad administrativa, y su resolución fue pronunciada de manera pronta. Así, al considerar que el derecho de petición queda satisfecho cuando la solicitud concreta recibe respuesta pronta y de fondo por la autoridad competente, la Corte ecuatoriana rechazó</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>también la impugnación del accionante con relación a la vulneración del derecho de petición.</p> <p>Posteriormente, la Corte Constitucional examinó las pretensiones del accionante sobre el derecho a la tutela judicial efectiva con relación a los derechos de refugio y no devolución. Al respecto, la Corte advirtió la vulneración de tales derechos en perjuicio del accionante con base en las siguientes consideraciones.</p> <p>En primer lugar, refiriéndose a los elementos para la realización de la tutela judicial efectiva, la Corte hizo hincapié en el derecho de toda persona a recibir de los tribunales de justicia una resolución o sentencia efectiva, para lo cual es necesario que la decisión respete y garantice los derechos constitucionales y los que están consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, específicamente los derechos de refugio y no devolución (arts. 41 y 66.14 de la Constitución) en el caso concreto. Más adelante, considerando que la solicitud de refugio del accionante fue inadmitida por haberse presentado fuera del plazo estipulado por el reglamento aplicable, la Corte enfatizó que, si bien las leyes y los reglamentos tienen el propósito de desarrollar los derechos, tales disposiciones deben sujetarse a y ser coherentes con las normas constitucionales para dotarlas de materialidad y eficacia.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>La Corte consideró que en el caso específico del Sr. García, el plazo determinado por la norma reglamentaria para presentar la solicitud de refugio fue insuficiente, debido a acontecimientos particulares por las que atravesó y que afectaron su integridad personal y psíquica. En particular, debió considerarse el abandono obligado de su país de origen (Cuba) hacia Ecuador y las presuntas afectaciones de parte de autoridades estatales a su integridad física y de actos discriminatorios por su orientación sexual. En palabras de la Corte Constitucional, tales acontecimientos "obligaba[n] al país receptor, en este caso a las autoridades ecuatorianas, a otorgar un tratamiento conveniente de orden jurídico que le permitiera tener la certeza de que su expectativa de acceder al derecho de refugio, a través de su solicitud, iba a ser objeto de estudio y análisis acorde con los principios constitucionales <i>pro homine</i>."³⁹ En este sentido, el Sr. García se encontraba expuesto a una situación especial que requería que su caso fuera examinado conforme a los principios y las normas constitucionales e internacionales que protegen los derechos a la vida y a la integridad física.</p> <p>En el caso concreto, la expectación generada en el Sr. García de recibir refugio en Ecuador obligaba a las</p>

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 090-15-SEP-CC, Caso N° 1567-13-EP, 25 de marzo de 2015, p. 17.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>autoridades administrativas y judiciales "a convertirse en eficaces custodios del derecho constitucional al refugio, [...]".⁴⁰ De acuerdo con la Corte, los jueces de primera y segunda instancia ignoraron sus obligaciones jurídicas de precautelar los mandatos constitucionales, en su cometido de materializar con efectividad el derecho constitucional de refugio del accionante, evitando recurrir a formalidades legales que restringieran el contenido esencial del mismo y que se evidenciaron en el texto de las sentencias relativas a la acción de protección, las cuales carecieron de un análisis constitucional de fondo. Asimismo, las decisiones judiciales adolecieron de falta de idoneidad y razonabilidad al privilegiar la norma-regla encima del derecho constitucional al refugio en su contenido y alcance. Igualmente, la Corte indicó que en las decisiones judiciales no se aplicaron criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y consideró que los jueces de la jurisdicción ordinaria debieron garantizar la aplicación del principio <i>pro actione</i> (art. 2.1, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Por último, estimó que los jueces ordinarios no realizaron el debido análisis de los hechos alegados por el accionante, ni la debida interpretación sistemática y dinámica del derecho al refugio cuyo núcleo esencial según la Corte consiste en: i) otorgar</p>

⁴⁰ *Idem.*

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>protección a quienes huyeron de su país de origen por temores fundados que involucren su vida, seguridad y libertad; o ii) por alguna circunstancia de violencia generalizada.</p> <p>Posteriormente, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva no debe restringirse al acceso formal a la administración de justicia y debido a que su cometido es más amplio, debe dirigirse a otorgar la garantía de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones derivadas de un proceso. De esta manera, la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales no termina con la presencia de un orden normativo que regule su protección, sino que es necesario contar con mecanismos que los hagan efectivos. En este contexto, la Corte indicó que los jueces ejercen un papel significativo en la defensa y materialización de los derechos constitucionales.</p> <p>Por último, la Corte Constitucional ahondó en el derecho al refugio y no devolución como un derecho de características especiales destinado a brindar protección a personas en un real estado de vulnerabilidad y que requiere, por tanto, un tratamiento especializado de parte de los Estados y la comunidad internacional. Al respecto, la Corte refirió al reconocimiento en el ámbito interno de los derechos de asilo y refugio, y la prohibición de devolución o expulsión de personas extranjeras a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad,</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	<p>o la de sus familiares, corran peligro por motivos de discriminación. Respecto al ámbito internacional, apuntó a la prohibición de expulsión y devolución en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (art. 33) y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 3). Con base en lo anterior, la Corte sostuvo que el derecho al refugio y no devolución goza de la garantía de protección, razón por la cual debe ser resguardado por los órganos estatales y la comunidad internacional, reiterando además que se trata de una exigencia de <i>ius cogens</i>. Finalmente, la Corte determinó que el deber de garantizar la protección del derecho al refugio y no devolución obliga a los Estados a asegurar que las personas disfruten de un contenido mínimo esencial de los derechos protegidos, concretamente a recibir y acceder a un tratamiento adecuado y eficaz a la solicitud de refugio en el caso del accionante, pues en caso contrario el derecho en cuestión no tendría razón de ser.</p> <p>Con base en dichas consideraciones, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los derechos al refugio y no devolución. Por ello, aceptó la acción extraordinaria presentada y como medidas de reparación ordenó: dejar sin efecto las sentencias dictadas en primera y segunda instancia; y disponer que la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
	Humana resolviera la solicitud de refugio presentada por el accionante, con independencia de su aceptación o inadmisión.
Normatividad implicada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1, 11, 41, 66, 75, 86, 94, 424, 429, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador. • Artículos 2, 13, 14, 16, 17, 24, 59 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. • Artículo 27 del Reglamento para aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio (Decreto Ejecutivo 1182, emitido el 30 de mayo de 2012). • Artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. • Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Corte Constitucional del Ecuador</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia N° 016-13-SEP-CC. Caso N° 1000-12-EP (objeto de la acción extraordinaria de protección).
Sentencia completa	<p>http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=090-15-SEP-CC</p>

Resumen de la sentencia No. 002-14-SIN-CC

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
Sentencia enviada por la	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Número de sentencia	No. 002-14-SIN-CC (Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados)
Fecha	14 de agosto de 2014
Área/Materia	Movilidad humana
Palabras clave	Derecho al refugio, principio de no devolución, principio de reserva de ley, derecho al debido proceso, principio <i>pro persona</i> y derecho a la igualdad.
Temas de controversia	Determinar si diversos preceptos del Decreto Ejecutivo No. 1182 atentan contra el derecho al refugio, a la igualdad, a la reserva de ley, de aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y el principio de no devolución.
Antecedentes del caso	El 26 de octubre de 2012, la directora de la Fundación Asylum Access Ecuador presentó ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad de

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>acto normativo de carácter general, en la cual demandó la inconstitucionalidad de los artículos 8, 24, 25, 27, 33, 34, 47, 48, 49, 50 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 1182 denominado "Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967".</p> <p>Entre sus argumentos, la accionante señaló sustancialmente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) De conformidad con el principio universal de la no devolución, consagrado y reconocido tanto en la Constitución ecuatoriana como en ordenamientos internacionales, el Decreto No. 1182 resultaba inconstitucional en la medida en que los artículos 47 y 40 contemplaban la deportación. b) La definición de "refugiada" o "refugiado" prevista en el artículo 8 del Decreto No. 1182 era la misma que la dispuesta en la Convención sobre Refugiados de 1951, sin embargo, omitía la definición señalada en la Declaración de Cartagena de 1984, a la que Ecuador se adhirió desde 1987. Entonces, la accionante afirmó que se excluyó toda referencia al elemento de "persecución" que podía dar lugar a apreciaciones subjetivas res-

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>pecto a qué ocurre en el país de origen. De esta forma, señaló que la definición prevista en el Decreto No. 1182 requería que la persona que solicitaba refugio comprobara que fue perseguida individualmente y eliminaba la posibilidad de que una persona refugiada estuviera huyendo por motivos de violencia generalizada en su país de origen.</p> <p>c) Los artículos 27, 33 y 48 del Decreto No. 1182 establecían plazos extremadamente cortos que vulneraban el derecho al debido proceso y la obligatoriedad de procesos singularizados consagrados en la Constitución ecuatoriana. Además, tampoco preveían el derecho de impugnación en contra de una solicitud inadmitida por estar fuera de plazo. En este sentido, la accionante recalcó que la jurisprudencia internacional ha señalado que los plazos para estos efectos deben ser flexibles.</p> <p>d) Los plazos señalados en los artículos impugnados del Decreto No. 1182 también vulneraban el derecho a una tutela efectiva, puesto que no permitían que una persona refugiada fuera escuchada.</p> <p>e) Los artículos 47 y 50 del Decreto No. 1182 violaban el derecho constitucional al debido proceso porque señalaban que presentar un recurso extraordinario de revisión no era garantía para evitar</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>la deportación, que el recurso de apelación finalizaba la vía administrativa y que la negativa de esto último imponía la obligación de abandonar el país en un término de 15 días. En este sentido, la accionante destacó que se restringió el derecho al debido proceso al coartar la vía administrativa a la que pueden acceder los solicitantes y disponer la deportación previa a la resolución del recurso extraordinario de revisión.</p> <p>f) Los plazos establecidos en los artículos 33 y 48 del Decreto No. 1182 causaban un efecto discriminatorio dado que acortaban los plazos para presentar los recursos de apelación.</p> <p>g) El artículo 34 del Decreto 1182 no preveía la tutela de derechos fundamentales de los solicitantes respecto a la etapa de admisibilidad del proceso de refugio.</p> <p>h) Existía una posible violación al principio <i>ne bis in idem</i>, puesto que se consideraba la posibilidad de revocar la condición de refugiada o refugiado cuando una decisión favorable efectuada por la Comisión para Determinar la Condición de los/ las Refugiados/as en el Ecuador se consideraba carente de fundamento.</p> <p>Este asunto fue tramitado bajo el rubro de acción No. 0056-12-IN y se turnó a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>El 26 de noviembre de 2012, las señoras y señores Adriana Lasso Pérez, Luis Narváez Aguirre, Juan Pablo Albán Alencastro y Daniela Salazar Martín presentaron ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad de acto normativo de carácter general, en la cual demandaron la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Ejecutivo No. 1182 denominado "Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967", así como la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 8, 24, 25, 27, 33, 34, 47, 48, 49, 50 y 54 de dicha normativa.</p> <p>Entre sus argumentos, las accionantes señalaron sustancialmente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se vulneró el principio de reserva de ley puesto que el Decreto No. 1182 no cumplió con los requisitos formales necesarios para regular un derecho humano, ello es así porque los mismos deben ser regulados por una ley y no por un reglamento.b) No se tomó en cuenta la definición ampliada de "refugiado" prevista en la Declaración de Cartagena de 1984, la cual debe ser aplicada por ser la más favorable.

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<ul style="list-style-type: none"> c) Se vulneró el derecho a solicitar asilo porque se disminuyeron las garantías contenidas en la Convención de 1951 al prever un examen de admisibilidad previo a la solicitud, la cual podía ser rechazada por dicho examen. d) Se creó una situación jurídica inexistente en los instrumentos internacionales dejando a esta categoría de personas sin protección. e) Los plazos previstos en el artículo 27 del Decreto No. 1182 eran inconstitucionales toda vez que negaban o restringían el derecho al refugio con base en un formalismo, como lo era el plazo de 15 días establecido en dicha disposición. f) El Decreto No. 1182 contenía disposiciones que resultaban contrarias al principio de no devolución, en la medida que incluían más motivos para excluir a las personas de la condición de asilo. g) Resultaba contrario a derecho que el artículo 52 del Decreto No. 1182 estableciera el cese de la condición de refugiado o refugiada si la persona retornaba a su país de origen sin una autorización escrita de la autoridad competente. h) El Decreto No.1182 limitaba los derechos políticos de las personas refugiadas ya que establecía que estas no podían intervenir en asuntos políticos internos del Ecuador.

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>Este asunto fue tramitado bajo el rubro de acción No. 0003-12-IA y se turnó a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.</p> <p>Posteriormente, el Procurador General del Estado, el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República y el Ministro de Coordinación de Seguridad hicieron valer sus respectivas contestaciones a los alegatos de las y los accionantes.</p> <p>El 30 de octubre de 2013, en virtud de la identidad de objeto y acción, se dispuso la acumulación de las causas No. 0056-12-IN y No. 0003-12-IA. Finalmente, el 26 de noviembre de 2013 la jueza sustanciadora se avocó a su conocimiento.</p>
Desarrollo	<p>Una vez que determinó su competencia en el presente asunto, la Corte Constitucional dividió su análisis del caso en los siguientes apartados:</p> <p style="text-align: center;"><u>Alcance del control abstracto de constitucionalidad</u></p> <p>Al respecto, la Corte explicó que el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de incompatibilidades normativas, de forma o de fondo, entre la Constitución y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Entonces, la Corte Constitucional tiene la tarea primordial de garantizar que los preceptos infraconstitucionales se adecuen a lo dispuesto en la</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>Constitución. En este orden, la Corte puede identificar la existencia de incompatibilidades lógicas entre normas secundarias y la Constitución, sin que dicho análisis se realice respecto a un caso concreto sino mediante un examen abstracto de la norma, o bien, desligado del sujeto. Además, esta modalidad de control constitucional abstracto puede realizarse de manera formal (para verificar que el proceso de formación del precepto normativo se haya apegado a lo dispuesto constitucional y legalmente) y de fondo (cuando se examina la compatibilidad de la norma con las disposiciones constitucionales).</p> <p style="text-align: center;"><u>Legitimación activa</u></p> <p>Se determinó que los y las peticionarias estaban legitimadas para interponer acciones públicas de inconstitucionalidad en virtud de que, conforme a la normativa aplicable, dichas acciones podrían ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente.</p> <p style="text-align: center;"><u>Análisis constitucional</u></p> <p>Antes de realizar un control formal y material de las normas acusadas de inconstitucionalidad, la Corte examinó de manera preliminar cuál era el contenido y alcance del derecho al refugio. Primeramente, explicó las diferencias entre las instituciones internacionales encargadas de regular la protección de personas perseguidas</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>por diversas razones en sus países de origen: asilo político, asilo territorial y el refugio. Al respecto la Corte destacó que el derecho al refugio constituye una institución de carácter humanitario, a favor de quienes tienen temores fundados de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Está regulado por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1966, mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano. Asimismo, también cobra importancia la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que si bien no tiene carácter vinculante al tratarse de una Declaración, sí contiene varias innovaciones tales como la ampliación de la definición de "refugiada" o "refugiado". En este sentido, se aclaró que si bien el refugio es un derecho humano, éste sólo puede ser ejercido por quienes cumplen con los requisitos esenciales para gozar de tal calidad o posición jurídica. Entonces, no todas las personas pueden acceder a dicha categoría, ni los Estados están en la obligación de conceder este derecho a quien lo solicite.</p> <p style="text-align: center;"><u>Control formal</u></p> <p>Para poder analizar la incompatibilidad de las normas impugnadas con las normas que regulan el procedimiento previsto durante su creación, la Corte se planteó la siguiente pregunta:</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p data-bbox="450 351 995 541"><i>1. La regulación de la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio a través del reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1182 ¿resulta incompatible con el principio constitucional de reserva de ley?</i></p> <p data-bbox="410 574 995 1445">Al respecto, se señaló que el Decreto No. 1182 fue expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Coordinación de Seguridad el 30 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 147 constitucional. Entonces, de ello se desprendería que el Decreto impugnado fue emitido por la autoridad competente. Sin embargo, las y los accionantes habían alegado que la expedición del Decreto violaba el principio de reserva de ley porque a su consideración, "todo aquello que trate sobre derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos debe ser regulado a través de una ley orgánica". Sobre ello, la Corte indicó que el principio de reserva de ley establecía que determinadas materias debían ser reguladas exclusivamente por normas expedidas por el órgano legislativo. Sin embargo, eso no significaba que todos los derechos constitucionales debían ser desarrollados por el legislador mediante una ley orgánica porque eso conllevaría a desconocer el hecho de que todas las leyes sin excepción regulan en distintos grados el ejercicio de los derechos constitucionales. Bajo esa tesitura, se advirtió que el Decreto No. 1182 no regulaba en forma general el</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>contenido y alcance del derecho al refugio, sino que coadyuvaba a asegurar su pleno ejercicio sin que tal situación vulnerara el principio de reserva de ley. Por tanto, la Corte determinó que sobre ese punto el contenido del Decreto No. 1182 no adolecía de inconstitucionalidad.</p> <p style="text-align: center;"><u>Control material</u></p> <p>Para poder analizar la incompatibilidad de las normas impugnadas con el contenido material de las disposiciones constitucionales, la Corte se planteó las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Los plazos contenidos en los artículos 27, 33 y 48 del Decreto No. 1182 ¿vulneran el derecho constitucional a la igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución?</i> <p>Se indicó que las y los accionantes habían alegado una vulneración al derecho a la igualdad formal (que tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios) ya que los artículos 27, 33 y 48 del Decreto No. 1182 contenían plazos excesivamente cortos para acceder al procedimiento de refugio en relación con aquellos que fijaba el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Administrativa (en adelante, ERJAFE) para otros procedimientos administrativos. En primer lugar, se destacó</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>que tanto los recursos de impugnación previstos en el Decreto No. 1182 como en los de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva tienen el objetivo de garantizar una nueva revisión de las cuestiones de hecho y derecho que fueron analizadas en el proceso administrativo anterior. Igualmente, no se observó que los plazos para la interposición de dichos recursos de impugnación resultaran menores de aquellos contenidos en el ERJAFE. Sin embargo, se señaló que las disposiciones impugnadas no consideraban la protección especial que el artículo 41 constitucional consagra a favor de las personas refugiadas o solicitantes de refugio por su especial condición de vulnerabilidad. En este sentido, la exigencia del artículo 27 de presentar dentro de un breve lapso (15 días) la solicitud de refugio, bajo la amenaza de perder tal derecho de no hacerlo en esa temporalidad, agudizaba la difícil situación que representa el desplazamiento forzado. Asimismo, los plazos previstos en los artículos 33 y 48 vulneraban el derecho a la igualdad puesto que existe una injustificada diferencia entre estos plazos y aquellos señalados en el ERJAFE. Por lo anterior, la Corte determinó que: el artículo 27 debía sustituir el plazo que preveía de 15 días por el de 3 meses, el artículo 33 debía modificar el plazo de 3 días por el de 15 días y el artículo 48 debía cambiar el plazo de 5 días por el de 15 días.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p data-bbox="450 351 994 579">2. <i>La definición de refugiada o refugiado contenida en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1182 ¿es incompatible con el artículo 11, numeral 3, de la Constitución, que establece la aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos?</i></p> <p data-bbox="412 619 994 888">Al respecto, las y los accionantes señalaron que la definición de "refugiado" o "refugiada" contenida en el artículo 8 del Decreto No. 1182 vulneraba el numeral 3 del artículo 11 constitucional ya que ignoraba lo consagrado en la Declaración de Cartagena de 1984, la cual era más favorable para la aplicación del derecho humano al refugio.</p> <p data-bbox="412 928 994 1438">Sobre este argumento, la Corte apuntó que la Declaración de Cartagena constituye únicamente un instrumento auxiliar a la Convención sobre Refugiados y su Protocolo, sin llegar a tener carácter vinculante. Sin embargo, concordó que la ampliación del término de "refugiado" o "refugiada" que ofrece dicho instrumento establece un mayor fortalecimiento en la protección y asistencia a personas refugiadas ya que considera en tal condición no sólo a quienes sean perseguidos por motivos injustos, sino también a aquellas personas que huyan porque su vida o seguridad se ven amenazadas por la violencia generalizada en sus países de origen o por agresión extranjera, entre otros factores. Además,</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>la Corte estimó que en concordancia con el principio de derecho internacional <i>pro persona</i>, el Decreto No. 1182 debió considerar la definición de "refugiado" o "refugiada" prevista en la Declaración de Cartagena al resultar más favorable al contenido y ejercicio del derecho humano al refugio, que aquella que establece la Convención sobre Refugiados de 1951, que sí retomó la disposición impugnada. En este orden, la Corte determinó que la definición contenida en el artículo 8 del Decreto No. 1182 sería constitucional siempre que se le añadiera en un segundo inciso las consideraciones torales de la Declaración de Cartagena de 1984 respecto a la ampliación del término de "refugiado" o "refugiada".</p> <p>3. <i>Los artículos 9, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 31, 34, 47, 48, 49, 50, 52, 54 y 55 del Decreto Ejecutivo No. 1182 ¿vulneran el principio de no devolución, reconocido en el primer inciso del artículo 41 de la Constitución?</i></p> <p>Los y las accionantes argumentaron que los artículos impugnados del Decreto No. 1182 vulneraban el principio de no devolución puesto que constituían filtros tendientes a determinar la inadmisión de la solicitud de refugio, el rechazo de la condición de solicitante, el castigo indirecto por la permanencia ilegal y la expulsión, devolución o extradición. Sobre este punto, la Corte recalcó que si bien el refugio equivale a un derecho humano, eso no implica que pueda restringirse la</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>potestad del Estado para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición de refugio, siempre que tal procedimiento asegure las garantías del debido proceso.</p> <p>En este sentido, la Corte determinó que los artículos 24, 25, 26 y 33 del Decreto No. 1182 no eran inconstitucionales porque su finalidad correspondía a la diferenciación entre los solicitantes legítimos con fundados temores de persecución y/o violencia, de aquellos extranjeros que intentan migrar al Ecuador por diferentes razones utilizando argumentos falsos para ser calificados como refugiadas o refugiados.</p> <p>Además, en lo referente a los artículos 34, 47, 48, 49, 50, 52, 54 y 55 la Corte indicó que estos mencionaban procedimientos posteriores a la admisión a trámite de la solicitud de refugio, es decir, al procedimiento de elegibilidad, los recursos de impugnación, la cesación de condición de refugiado y la extinción o revocación de la citada condición. En este punto, la Corte determinó que en lo relativo al artículo 34 no se observaba inconstitucionalidad en la inaplicación del principio de no devolución para quienes por razones debidamente fundamentadas fuesen considerados un peligro para la seguridad del país o que habiendo recibido condena por un delito grave se considerasen una amenaza para la sociedad ecuatoriana. Por otro lado, concluyó que lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 constituía un</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<p>procedimiento adecuado de sustanciación y resolución de un recurso de apelación por lo cual dichos preceptos no adolecían vicios de inconstitucionalidad.</p> <p>Respecto al artículo 50, la Corte estimó pertinente adecuar el texto de dicha disposición eliminando el segundo inciso que hacía la inferencia de que existía la posibilidad de que la persona a la cual se le hubiese negado la solicitud de refugio fuese deportada.</p> <p>Finalmente, en lo relativo a los artículos 52, 54 y 55 del Decreto No. 1182, atinentes a la cesación, extinción y revocatoria de la condición de refugiada, la Corte consideró que no resultaban arbitrarias ya que: i) dichas circunstancias debían estar adecuadamente motivadas; ii) cada una respondía a una cláusula previamente establecida, y iii) su enunciación era exhaustiva y recogía aquellas contenidas en los instrumentos internacionales pertinentes. Por ello, concluyó que la aplicación e interpretación de esas causales no vulneraba el principio de la no devolución.</p> <p>Por lo antes expuesto, la Corte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenó que los plazos contemplados en los artículos 27, 33 y 48 del Decreto No. 1182 fueran modificados como previamente se señaló porque evidenciaban un vicio de inconstitucionalidad al vulnerar el derecho de igualdad.

Tribunal	Corte Constitucional de Ecuador
	<ul style="list-style-type: none"> • Declaró constitucional el artículo 8 del citado ordenamiento, siempre y cuando se agregara el siguiente inciso: "las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público". • Ordenó que se eliminara el segundo inciso del artículo 50 del Decreto para adecuar su constitucionalidad.
Normatividad implicada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 11. 2, 11. 3, 11. 4, 11. 8, 40, 41, 66. 4, 76, 7. I, 132,133. 2, 147. 13, 416. 6 y 425 de la Constitución de la República de Ecuador. • Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. • Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1966. • Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.
Jurisprudencia citada en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 008-13-SIN-CC.
Sentencia completa	<p>http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx</p>

